

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Febrero 05 de 2024. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Febrero, cinco (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: OLGA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO
Demandado: CARLOS HUMBERTO MESA MUÑOZ
Radicación: 76520-31-84-002-2024-00009-00

INTERLOCUTORIO No. 180

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora OLGA PATRICIA SANCHEZ en contra del señor CARLOS HUMBERTO MESA MUÑOZ.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art 82 del C.G.P).

2. Deberá hacer claridad sobre los valores adeudados por el demandado toda vez que en el numeral 5 de los hechos indica que el demandado consignó la suma de trescientos ochenta mil pesos (\$380.000) pero en el cuadro anexo relaciona como valor consignado por el demandado la suma de \$ 388.700.

3. En cuanto al numeral segundo del acápite de pretensiones se debe tener claridad que la cuota alimentaria es una sola, la cual aumenta cada año, por lo que no es factible cobrar de manera aislada el incremento de la propia cuota alimentaria, aunado a ello debe tener en cuenta que tal como quedó en el acta de audiencia del I.C.B.F dicha cuota se incrementaría anualmente, es decir en mayo de cada año.

4. En los hechos de la demanda se relacionan cuotas desde el mes de mayo de 2023, deberá tener en cuenta que tal como quedó en el acta de audiencia celebrada ante el I.C.B.F, la cuota alimentaria fue fijada el 10 de mayo de 2023 y se acordó que el pago se realizaría los 5 primeros días de cada mes por lo que se entiende que esta comenzaría a regir a partir del mes de junio de 2023.

5. Tanto en los hechos como en las pretensiones se relacionan valores adeudados por concepto de recreación, deberá tener en cuenta que dicho concepto no fue acordado en la audiencia celebrada ante el I.C.B.F.

6. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora OLGA PATRICIA SANCHEZ GIRALDO en contra del señor CARLOS HUMBERTO MESA MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.21 hoy a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Palmira, 06/02/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd267f63a0f647761cee85f788102cdccdde3f7841c911bf138dd1a0f491db**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>